



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

U.J. N° 420/10
REF. N° 9.322/09
CAVM

I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO	
OF. DE PAFES	
FOLIO	1001
ENTRADA	12:30
FECHA	12:30
HC	
PARA A	Alcalde

REMITE DECRETO ALCALDICIO N°
6.615 DE 2009, DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO.

VALPARAÍSO, 000975 12.MAR.09

El Alcalde de la Municipalidad de San Antonio ha remitido a esta Contraloría Regional el decreto alcaldicio N° 6 615 de 2009, en cuya virtud se ratifica el decreto alcaldicio N° 4.248 de 2009, y se complementa tal documento en orden a agregar, como acápite final, la expresión: "Tómese Razón, Regístrese y Comuníquese".

Al respecto, como cuestión previa, es necesario recordar que mediante oficio N° 3 514 de 2009, se remitió al aludido Municipio el decreto alcaldicio N° 4.248 de 2009, por el que se aplicaba a los funcionarios individualizados en el mismo, las medidas disciplinarias que en cada caso indicaba, las que diferían de aquellas propuestas por el Contralor General de la República, mediante resolución N° 1.511 de 2009, al término del sumario administrativo instruido por este Órgano de Control en la citada Entidad Edilicia, en el que se investigaron irregularidades relacionadas con la ejecución del Programa de Generación de Empleos en la comuna de San Antonio, toda vez que, a juicio de esta Contraloría Regional, dicho documento no se ajustaba a derecho.

Lo anterior, en síntesis, por cuanto el acto administrativo debió dictarse como afecto al trámite de toma de razón, según lo ordenado en el artículo 133 bis, de la ley N° 10.336; además, en lo que concierne a los fundamentos esgrimidos para modificar las sanciones propuestas respecto de los funcionarios Miño Gálvez y Escalante Torres, se precisó que las argumentaciones de la autoridad no se basaban en consideraciones objetivas ni en circunstancias atinentes al mérito del proceso, sino que aludían a estimaciones subjetivas y se apartaban de los antecedentes recopilados durante la instrucción del sumario administrativo, en el que se determinaron las graves imputaciones formuladas en contra de los aludidos servidores, y finalmente, se observó la circunstancia que el señor Omar Vera Castro, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Antonio, se pronunciara sobre la proposición de sanciones efectuada por el Contralor General, en tanto aquél intervino en calidad de testigo de los inculcados antes mencionados, vertiendo opiniones que comprometen la debida imparcialidad que cabría exigírsele en la especie.

**AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE
SAN ANTONIO**

Copia Informativa:
- Secretario Municipal de San Antonio



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA**

2

En este contexto, del análisis del decreto alcaldicio N° 6.615 de 2009, emitido en cumplimiento del citado oficio N° 3.514 de 2009, se advierte, una vez más, que dicho acto administrativo no se ajusta a derecho, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer término, cabe anotar que el Alcalde de la Municipalidad de San Antonio fundamenta su decisión de modificar las sanciones propuestas por el Contralor General, en síntesis, en las circunstancias siguientes: que los hechos que motivaron el procedimiento disciplinario no constituyen infracciones a los deberes funcionarios de los servidores involucrados, en tanto se trataría de infracciones a normas establecidas en convenios desconocidos por los mismos; que no se observan faltas al principio de probidad administrativa, conforme al texto del inciso segundo, del artículo 52, de la ley N° 18.575, por no estar incluidas en los casos de infracción a la probidad enunciados en el artículo 62, del mismo cuerpo normativo, y finalmente, que ninguno de los funcionarios obtuvo beneficios ilícitos, ni existieron perjuicios para el Estado o el Municipio.

Sobre el particular, es menester reiterar las consideraciones generales contenidas en el oficio N° 3.514 de 2009, en orden a que las alegaciones planteadas por la autoridad comunal no se condicen con el mérito del proceso disciplinario incoado en el referido Municipio, durante cuya instrucción se acreditaron suficientemente las imputaciones formuladas en contra de los inculpados, de forma que, en razón de la gravedad de las mismas, corresponde se apliquen a aquéllos las sanciones que en derecho proceden, esto es, las que resulten proporcionales a los antecedentes y probanzas recabadas por el Fiscal instructor.

En este orden de ideas, es menester referirse a la decisión del Alcalde de la Municipalidad de San Antonio, en cuanto a modificar la sanción de destitución propuesta por esta Entidad de Control respecto de don Juan Carlos Escalante Torres, la que fuera rebajada a la de multa de un 5% de su remuneración mensual, toda vez que las conductas que se imputan a ese funcionario se encuentran debidamente comprobadas y suponen una vulneración a lo dispuesto en los artículos 5°, inciso primero, de la ley N° 18.575, y 58, letras c) y g), y 82, letra a), de la ley N° 18.883, de forma que, contrariamente a lo aseverado por la autoridad comunal, ha podido acreditarse la relación directa del inculpado con los contratistas y trabajadores en los procesos de selección, inscripción, destinación a trabajos y pago a algunos de los beneficiarios del Programa de Generación de Empleos, proceder que, por cierto, importa una vulneración al principio de probidad administrativa, entre otros, y afecta la integridad del patrimonio público.

Enseguida, en lo que concierne al señor Miño Gálvez, respecto de quien se propuso la medida de suspensión por 3 meses con goce de un 50% de sus remuneraciones, la que se viene rebajando a multa de un 5% de su remuneración mensual, es necesario advertir que las probanzas recabadas en el sumario dan cuenta de una infracción a los deberes funcionarios contenidos en los artículos 58, letra c), y 61, letra a), los que si bien no conllevan una transgresión al principio de probidad, suponen un claro incumplimiento de sus obligaciones de realizar sus labores con esmero, dedicación y eficiencia y de ejercer un control permanente de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, al no haber supervigilado las actuaciones del señor Escalante Torres, de quien era superior jerárquico.

Por otra parte, es necesario reiterar la inhabilidad que asiste al señor Omar Vera Castro, en su calidad de Alcalde de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

3

de esta manera su objetividad sobre la apreciación de los hechos investigados; siendo dable anotar que de acuerdo al artículo 62, N° 6, contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, entre otras conductas, el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad a la autoridad o funcionario, causal que podría configurarse en la especie de mantenerse la actuación del edil.

Finalmente, atendida la circunstancia antes anotada, procede que en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio, el Secretario Municipal de San Antonio, en su calidad de subrogante del Alcalde de ese Municipio, emita el acto administrativo que se pronuncia definitivamente acerca de las medidas propuestas por el Contralor General de la República, mediante resolución N° 1.511 de 2009, bajo apercibimiento de ser sancionado dicho servidor en los términos establecidos en el inciso tercero, del artículo 9°, de la ley N° 10.336.

Saluda atentamente a Ud.,



DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ
CONTRALOR REGIONAL VALPARAÍSO
ABOGADO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA